

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:50 QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/138/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, EN CONTRA DE *“La resolución emitida en el expediente CNHJ-SLP-275/2021, que resuelve mi solicitud de acceso a la justicia sobre “El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el Estado de San Luis Potosí”. (Sic)* **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos para resolver, los autos del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por el actor para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, de fecha 15 de junio del presente año.

GLOSARIO

Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí 1.
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional

Antecedentes.

1.1 Resolución. En fecha quince de junio¹, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TESLP/JDC/98/2021, del índice de este tribunal.

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

1.2 Interposición del Recurso. El veintiuno de junio, inconforme con tal determinación, el ciudadano Juan José Hernández Estrada, interpuso ante este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación.

1.3 Remisión del informe. Con fecha veintinueve de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

1.4 Turno a ponencia. Con fecha treinta de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, efecto de dar sustanciación.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 33, 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Justicia.

3. IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte de oficio, que el juicio ciudadano en cuestión debe desecharse de plano, debido, que ha quedado sin materia.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral establece en su párrafo primero que, se podrán desechar de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley de Justicia señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación **cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

En el caso en concreto, la parte actora controvierte la resolución de fecha 15 quince de junio, emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, lo anterior, en relación con lo determinado en el expediente identificado como TESLP/JDC/98/2021, del índice de este tribunal.

En ese orden de ideas, se advierte que con fecha 24 veinticuatro de junio, este órgano jurisdiccional, dentro el expediente TESLP/JDC/98/2021, en aras del cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 11 once de junio, ordeno a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitir una nueva resolución, aplicando de forma literal el artículo 13 de sus estatutos, dejando sin efectos la resolución de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la autoridad responsable, en los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Justicia, en fecha 27 veintisiete de junio, emitió una nueva determinación, quedando sin efectos

la resolución de fecha 15 de junio antes citada, dentro de los autos del expediente CNHJ-SLP-275/2021.

Ahora bien, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se ubica al establecerse en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que **la autoridad responsable modificó el acto impugnado** al emitir una nueva resolución, **dejando sin efectos** lo resuelto en fecha quince de junio, y con ello se advierte que el acto impugnado en el presente juicio quedo sin materia, dando como resultado que este Tribunal decreta desechar de plano por los razonamientos antes expuestos.

En ese sentido, Sala Superior, en diversos asuntos ha interpretado, que la causa de improcedencia que provoca el sobreseimiento se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque**, o bien, que cese, desaparezca o se extinga el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, y
- b) Que tal decisión **deje totalmente sin materia el juicio** o recurso, antes de que se dicte o resolución o sentencia; siendo este último elemento el determinante y definitorio.

Por ello, en el supuesto de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión de fondo planteada.

Lo anterior es así, ya que toda litis tiene por objeto primordial el de resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002², de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Por todo lo expuesto, toda vez que, en el presente recurso, el acto impugnado fue modificado por la autoridad responsable es que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 16, fracción III, del de la Ley de Justicia, y por ello no tiene razón alguna el continuar con el estudio del asunto para dictaminar una sentencia, por lo que lo procedente es darlo por concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. RESOLUTIVOS

² Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Juan José Hernández Estrada, por los términos previstos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la Autoridad Responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**